



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06300-2006-PA/TC
AREQUIPA
VITALIANO VÍCTOR ARAMBULO
ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vitaliano Víctor Arambulo Álvarez contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 73, su fecha 31 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto que cese la violación a sus derechos constitucionales a la seguridad social, a la vida y a la salud, y que consecuentemente se ordene la expedición de la resolución administrativa que le otorgue la renta vitalicia, incluyendo devengados e intereses legales, con arreglo al Decreto Ley 18846 y a la Tercera Disposición Complementaria de la Ley 26790 por haber contraído la enfermedad profesional de hipoacusia neurosensorial bilateral. Aduce que remitió una comunicación notarial a la entidad previsional sin obtener respuesta hasta la fecha.

El Segundo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 17 de junio de 2005, rechazó liminarmente la demanda por considerar que resulta exigible el agotamiento de la vía administrativa.

La recurrente confirma la apelada por estimar que si bien la denegatoria forma parte del contenido del derecho a la pensión, dicha situación no se acredita en el caso de autos, en tanto entre la solicitud presentada y la interposición de la demanda solo han transcurrido seis días.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adicionalmente, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue la pensión de renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, la pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional ha establecido como criterio vinculante en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente al nexo o relación de causalidad para acreditar una enfermedad profesional, que en la hipoacusia de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones desempeñadas por el posible beneficiario en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. En este caso, la relación de causalidad no se presume –como en las enfermedades profesionales pulmonares–, sino que debe ser probada, en tanto la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
4. El actor demuestra que se desempeñó como operador de pala desde el 10 de noviembre de 1980 hasta su fecha de cese, ocurrida el 30 de abril de 1994, y anteriormente desde el 23 de abril de 1964 como obrero, ayudante, descargador y engrasador de pala (f. 4).
5. De otro lado, de acuerdo con el dictamen de comisión médica de fecha 9 de diciembre de 2004, el demandante se encuentra afectado de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada con un menoscabo de 35% de incapacidad.
6. El accionante argumenta que dado el tiempo de servicios prestado como trabajador de la actividad minera ha contraído la hipoacusia, sin embargo entre la fecha de cese y el examen médico han transcurrido más de diez años. Tal situación no permite comprobar que la labor minera o específicamente el trabajo desempeñado como operador de la pala eléctrica o mecánica para cargar material a los vagones de ferrocarril o a los volquetes (f. 4) haya ocasionado la enfermedad, más aún si el menoscabo es de 35%.
7. En consecuencia, al no existir la vulneración al derecho a la pensión, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. N.º 06300-2006-PA/TC
AREQUIPA
VITALIANO VÍCTOR ARAMBULO
ÁLVAREZ

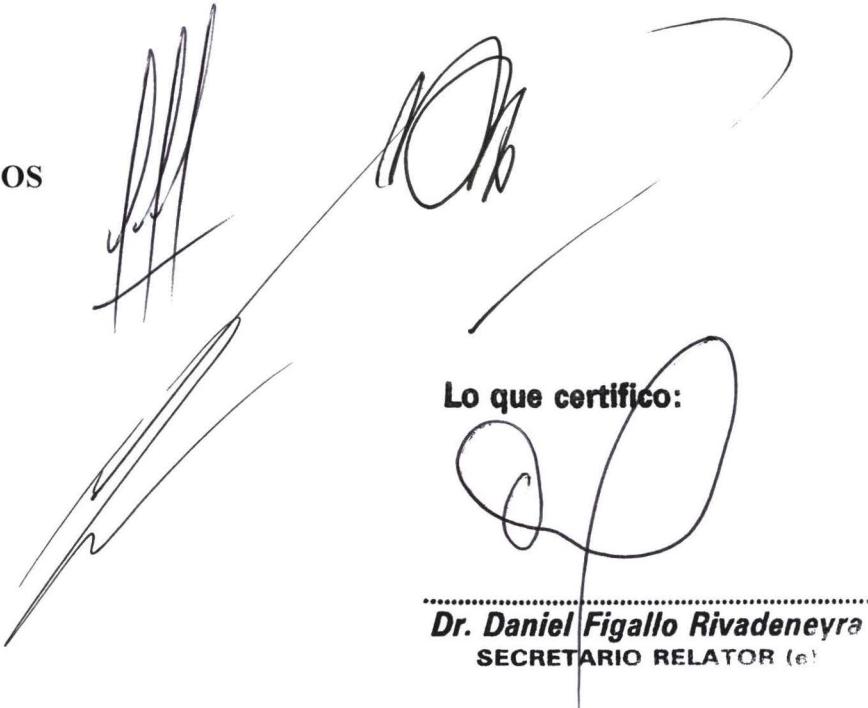
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**



Lo que certifico:

.....

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)